**No transmisión de la declaración de exportación**

Sentencia número 155-2011. Tribunal Aduanero Nacional, San José, a las trece horas con cincuenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil once.

**Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor** XXX **en su condición de agente aduanero, persona natural, contra la resolución número** RES-DN-1696-2011 del 16 de junio de 2011 de la Dirección General de Aduanas.

**RESULTANDO**

1. Mediante resolución número **RES-DN-1968-2008** del 18 de setiembre de 2008la Dirección General de Aduanas, en adelante (DGA),inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción aduanera establecida en el artículo 236 inciso 24) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), contra el agente aduanero **XXX**, por el supuesto incumplimiento de los artículos 86 y 87 de la LGA y del numeral 315 bis de su Reglamento (en adelante RLGA), por considerar que al momento de realizar la transmisión de los documentos asociados a la Declaración Aduanera de Importación número **XXX** del 23 de marzo de 2006, de la Aduana Santamaría, por el sistema informático TICA, **no transmitió** la Declaración de Exportación que correspondía, enviando en su lugar un documento denominado “lista de empaque”, exponiéndose, presuntamente, a una sanción de multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. El citado acto de apertura fue adicionado mediante resolución número **RS-DN-1065-2011** del 02 de mayo de 2011, fijándose el tipo de cambio vigente al momento de los hechos en ¢505,65, manteniéndose incólume en todo lo demás la actuación administrativa en cuestión. El agente aduanero fue notificado mediante casilleros, el 06 de mayo de 2011. (Ver folios 25 a 34)
2. El día 13 de mayo de 2011, el interesado presenta un escrito titulado *“INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN CONTRA EL EXPEDIENTE DN-373-2006-(L)”*, en el cual alega: (Ver folio 36)

* *Que la última notificación de la Administración sobre el asunto en cuestión, se efectuó el 26 de setiembre de 2008, y que desde esa fecha no se ha promovido ningún otro acto que haya sido debidamente comunicado a su persona, por lo que considera debe declararse la caducidad del procedimiento, ordenándose el archivo del expediente.*

1. La DGA con resolución número **RES-DN-1696-2011** del 16 de junio de 2011, dicta el acto final en el asunto que nos ocupa, imponiéndole al agente aduanero **XXX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 inciso 24) de la LGA, una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, que según el tipo de cambio vigente al momento de los hechos, corresponde a ¢252.825,00, al estimar la Administración Activa que el referido auxiliar de la función pública **omitió transmitir**, por el sistema informático TICA, con la Declaración Aduanera de Importación número **XXX** del 23 de marzo de 2006 de la Aduana Santamaría, la declaración aduanera o documento de salida de las mercancías. Dicha resolución fue notificada a través del sistema de casilleros, el día 13 de julio de 2011. (Ver folios 37 a 44)
2. A través de escrito presentado el 18 de julio de 2011, el agente aduanero **XXX**, interpone el recurso de apelación contra el acto final, sin exponer argumento alguno. (Ver folio 46)
3. Con resolución número **RES-DN-1937-2011** del 20 de julio de 2011, la DGA emplaza al recurrente para que, dentro del término de diez días hábiles, presente sus alegatos de defensa ante este Órgano de alzada. Dicho acto fue notificado vía casillero el 27 de julio de 2011. (Ver folios 47 y 48)
4. Por escrito presentado el 11 de agosto de 2011, el recurrente se apersona ante esta instancia, exponiendo las siguientes manifestaciones recursivas: (Ver folios 68 a 71)

* *Reitera los argumentos esbozados.*
* *Que mediante resolución RES-DN-1968-2008 del 18 de setiembre de 2008, notificada el 26 de setiembre de 2008, se le comunicó el acto de apertura de un procedimiento sancionatorio, en aplicación del artículo 236 inciso 24) de la LGA, siendo que el día 17 de marzo de 2011, se le notifica la misma resolución, habiendo transcurrido más de dos años a la espera del dictado del acto final, por lo que ante tal situación, el 13 de mayo de 2011, interpuso lo que denomina “Acción de Caducidad”. En este sentido, indica que para el acto recurrido la notificación de la apertura del procedimiento acaeció el 22 de marzo de 2011, cuestionándose el interesado, qué pasó con la primera comunicación efectuada, solicitando al respecto, que el Tribunal Aduanero Nacional diligencie la obtención de una certificación por parte de la oficina de casilleros de la DGA, sobre ésta.*
* *Asevera que en la página 4 del informe en el cual se basa la Administración, sea el número DF-FE-RP-018-06 del 03 de noviembre de 2006, se menciona la Declaración Aduanera de Importación número* ***XXX*** *a su nombre, y según su apreciación, de dicha información no se puede extraer ninguna situación que pueda estimarse como irregular. Continua agregando que el citado documento señala en el cuadro 2.2, como normativa aplicable respecto a las imágenes mal transmitidas, el Decreto Ejecutivo número 32456-H, pero no refiere qué artículo se presume violentado, además, aún y cuando señala artículos del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA) que aluden a la transmisión electrónica de las declaraciones aduaneras, así como respecto a información complementaria, formatos y procedimientos; juzga que el informe es omiso en establecer el motivo por el cual debe considerarse sancionado y las inconsistencias detectadas que se le imputan, causándole indefensión. Bajo esta línea, pero respecto al acto recurrido, apunta que éste no demuestra la consolidación de la falta o error para determinar la obligación tributaria aduanera o bien respeto al cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero, circunstancias señaladas por el artículo 236 inciso 24) de la LGA, asimismo, alega que no todos los documentos solicitados por la legislación, influyen en la determinación del hecho generador.*
* *Cita jurisprudencia de este Tribunal en relación al cumplimiento de los principios del Derecho Penal en materia sancionatoria administrativa.*
* *Dispone como petitoria, que se establezca la notificación de la resolución RES-DN-1968-2008 a través del casillero de la DGA, que se admita y decrete la caducidad del procedimiento al amparo del artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), así como que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el acto inicial, por cuanto la Administración no fue contundente en su planteamiento, respecto a la correcta imputación, intimación y atribución de los hechos por los que se pretende sancionar.*

1. Por medio de la Providencia número 022-2011 del 01 de setiembre de 2011, se le previene a la DGA, por parte de la Juez Instructora de este Tribunal, aportar original o copia debidamente certificada, de la constancia de notificación de la resolución RES-DN-1968-2008 del 18 de setiembre de 2008, practicada según indica el recurrente, el día 26 de setiembre de 2008, vía casillero, prevención en razón de la cual, la DGA aporta documentación mediante oficio número DN-1210-2011del 20 de setiembre de 2011. (Ver folios 72 y 75 a 81)
2. Que por encontrarse el Licenciado Desiderio Soto Sequeira, disfrutando de sus vacaciones legales, se integra el Colegiado con el Licenciado Gastón Arce Cordero, según el Acuerdo número 051-H del 03 de octubre de 2011. (Ver folios 82 y 83)
3. En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

**Redacta la Licenciada Rodríguez Muñoz.**

**CONSIDERANDO**

1. **La litis.** Se discute la imposición de una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, por parte de la DGA al agente aduanero **XXX**,por considerar que incurrió en la infracción establecida en el artículo 236 inciso 24) de la LGA, al **omitir transmitir**, por el sistema informático TICA, con la Declaración Aduanera de Importación número **XXX** del 23 de marzo de 2006 de la Aduana Santamaría, la Declaración Aduanera de Exportación o documento de salida de las mercancías.
2. **Admisibilidad del recurso de apelación:** En forma previa, revisa este Órgano el aspecto de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la LGA, para establecer si en la especie se cumplen los presupuestos procesales que son necesarios para constituir un procedimiento válido. En tal sentido dispone el artículo 204 de la LGA, que contra la resolución dictada por la DGA cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el cual debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, es decir, en tiempo. Así, tenemos que en este caso la resolución apelada, para todo efecto legal, fue notificada vía casillero el día **13 de julio de 2011** (folio 44) y la recurrencia fue interpuesta el **18 de julio de 2011** (folio 46), dentro del plazo legalmente establecido. Además, el recurso debe cumplir con los presupuestos procesales de forma relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente asunto, toda vez que el procedimiento es dirigido en contra del agente aduanero **XXX**,quien interpone el recurso, según constaen autos (folio 46). Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal admitir el recurso de apelación.
3. **Hechos probados:**

Se tienen por probados los siguientes hechos de relevancia:

**1)** Que a través de la Declaración Aduanera de Importaciónnúmero **XXX del 23 de marzo de 2006** de la Aduana Santamaría, el señor **XXX** en su condición de agente aduanero persona natural, en representación de su cliente **XXX**, presentó a despacho mercancías varias, declarando un valor aduanero de **$6.639,20**, con un monto total de tributos cancelados por la suma de **¢572.040,88**. (Ver folios 50 a 56)

**2)** Que adjunto a la Declaración Aduanera de Importación de cita, **no se aportó la respectiva Declaración de Exportación**, transmitiéndose en su lugar un documento titulado como “Lista de Empaque”. (Ver folios 166 y 167 del expediente sobre verificación documental a posteriori número DF-FE-RP-018-06, 57, 58 del expediente principal y revisión de los documentos originales que se encuentran anexos al expediente)

1. **Excepciones**

Aún y cuando el recurrente titula el escrito que corre a folio 36, como *“INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN CONTRA EL EXPEDIENTE DN-373-2006-(L)”*, como bien lo hace ver el A Quo, su pretensión no es sino el dejar planteada la excepción de caducidad, tal y como se desprende de la normativa que se cita, y expresamente de la redacción al momento de formular la petitoria, siendo que bajo este alcance es que entra a conocer este Colegiado la defensa previa planteada.

Al configurarse las excepciones en actos legítimos del sujeto contra el cual se incoa un procedimiento, que buscan proteger un derecho determinado y que pueden llegar a producir la desestimación de la pretensión invocada o la interrupción total o parcial del asunto, las mismas resultan de conocimiento prioritario. Para el caso concreto, al no existir norma expresa en materia aduanera respecto a tal instituto, resulta aplicable el artículo 208 de la LGA, el cual establece que, en caso de ausencia de norma debemos remitirnos a las disposiciones sobre el procedimiento reguladas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante CNPT), siendo que este cuerpo normativo a su vez, en su numeral 155, establece el orden de aplicación de las normas supletorias, indicando que se deben emplear los lineamientos generales del procedimiento administrativo y en su defecto las del Código Procesal Civil o Código Procesal Penal, según el caso que se trate. Así, al no contener el CNPT norma expresa, resulta de aplicación en materia de excepciones, como norma supletoria, lo dispuesto por el numeral 298 del Código Procesal Civil, el cual señala expresamente cuáles habrán de considerarse como excepciones previas, concibiendo como tal la figura de la caducidad.

##### Mediante las excepciones previas, se alegan determinadas situaciones que normalmente, versan sobre el procedimiento y deben ser resueltas de forma prioritaria, porque tienden a eliminar o corregir cuestiones que obstaculizarían su desarrollo; poseen un carácter preventivo en cuanto se encaminan a economizar esfuerzos y, en caso de ser estimadas, pueden impedir el conocimiento del fondo del asunto.

Teniendo clara la naturaleza de la excepción planteada por el recurrente, la misma se entra a conocer de inmediato.

* **Caducidad**

*Manifiesta el recurrente, como único alegato, en el momento procesal de presentar sus alegatos de descargo, que la última notificación de la Administración sobre el presente asunto se efectuó el 26 de setiembre de 2008, y que desde esa fecha no se ha promovido ningún otro acto que haya sido debidamente comunicado a su persona, por lo que considera debe declararse la caducidad del procedimiento, ordenándose el archivo del expediente. Con posterioridad, al apersonarse ante este Órgano, el agente aduanero* ***XXX***  *complementa lo expuesto, haciendo ver que, el día 17 de marzo de 2011, se le notifica nuevamente la misma resolución, cuestionándose el interesado, qué pasó con la primera comunicación efectuada, aseverando que desde que ocurrió ésta, han transcurrido más de dos años a la espera del dictado del acto final.*

El instituto jurídico de la caducidad se dispone como una figura extintiva, que viene a determinar el lapso de tiempo en el cual debe ejercitarse determinado derecho para que el mismo sea considerado válido y eficaz. *“(…) La caducidad es un hecho jurídico procesal que se produce por la inactividad negligente de las partes dentro de los plazos previstos por la ley, originando la finalización anormal del proceso (…)”[[1]](#footnote-1).* En el caso de un procedimiento administrativo, la caducidad versará sobre una inactividad procesal, ya sea de la Administración o de los administrados, dentro del plazo determinado a los efectos.

Para el caso concreto, estima este Tribunal que no resulta de recibo la defensa esgrimida por el señor **XXX**, al pretender una inacción por parte de la Administración en la tramitación del presente asunto, pero con precedencia a entrar a conocer los alegatos sobre dicha defensa, ha de hacerse referencia a la situación que envuelve la notificación del acto inicial.

Al respecto, se tiene por demostrado en expediente que efectivamente, con precedencia a la comunicación de la resolución RES-DN-1968-2008 del 18 de setiembre de 2008, acaecida el 17 de marzo de 2011, la DGA ya había efectuado dicha diligencia con anterioridad, y si bien no lo fue en la fecha que reiteradamente señala el recurrente, sea 26 de setiembre de 2008, sino que se llevó a cabo el día 03 de noviembre de 2008, según consta en acta visible a folio 28, tal circunstancia no demerita lo actuado; lo anterior, principalmente por el interés general que envuelve a los procedimientos como el que nos ocupa, aspecto que torna inaplicable el instituto de la caducidad, según se analizará de seguido, además, porque contrariamente a la posición del interesado, el hecho de haberse notificado dos veces el acto inicial, aún y cuando estima este Tribunal que no es una práctica que deba seguir la Administración Activa, en esta litis no perjudica derecho alguno del imputado, dado que en ambas ocasiones se le ha brindado la posibilidad de ejercer su defensa, mediante el planteamiento de argumentos y pruebas de descargo, ello al reabrirse la etapa procesal del emplazamiento. Al respecto, valga la pena acotar, que en ninguna de las dos ocasiones, el agente aduanero **XXX** hizo uso de tal posibilidad, limitándose a plantear consideraciones, en la fase recursiva, sobre las notificaciones efectuadas. Así, no considera este Colegiado que el hecho de haberse reproducido el acto de notificación de la resolución que marcó la apertura del presente asunto, constituya una alteración procedimental que lesione los intereses del recurrente.

Solventada la controversia expuesta, este Colegiado no comparte las alegaciones tajantes de caducidad esgrimidas, toda vez que la aplicación del numeral en el cual se basa dicha posición, sea el artículo 340 de la LGAP[[2]](#footnote-2), no debe realizarse de forma irrestricta para todos los procedimientos administrativos, sino que para ello debe prestarse atención a elementos particulares que el mismo numeral señala, tal y como lo dispone su inciso 1):

***“1)*** *Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo,* ***a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código****.”* (El resaltado no es del original)

Así, el párrafo final del artículo 339 de la LGAP, refiere al desistimiento y la renuncia, prescribiendo: “***Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general,*** *o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás…”* (el resaltado no es del original), a pesar de versar sobre otros institutos, como se señaló supra, el artículo 340 inciso 1) del cuerpo normativo indicado, señala expresamente la aplicación de dicho párrafo para cuestiones referentes a la defensa previa que en este momento se trata.

De conformidad con los numerales expuestos, al momento de decidir sobre la aplicación o no de la excepción de caducidad, debe valorarse si el objeto del procedimiento específico reviste **un interés general**, ya que de ser así, y dada la trascendencia que un procedimiento con dichas características presenta para los fines del Ordenamiento Jurídico y para un Estado de Derecho, el trámite deberá continuarse aún y cuando hubiese operado el trascurso del tiempo que prevé dicha acción extintiva, pudiendo concluirse que el ámbito que la caducidad tiene en el procedimiento administrativo es bastante limitado, no siendo procedente su aplicación de forma irrestricta, sino que debe atenderse a la particularidad del interés general que el mismo pueda revestir.

Tenemos que la litis que se desarrolla en la especie, versa sobre un procedimiento administrativo tendiente a dilucidar la comisión de una infracción administrativa y por ende la imposición de la correspondiente sanción de multa, al agente aduanero **XXX**. Al respecto, es de aceptación general, la importancia que reviste la puesta en práctica de la potestad sancionadora como manifestación del ius puniendi del Estado, la cual es otorgada a la Administración para que prevenga, y en su caso reprima, las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico en aquellos ámbitos de la realidad cuya intervención le ha sido previa y legalmente encomendada, tal y como es el caso que nos ocupa, donde se ventilan supuestas violaciones de un auxiliar de la función pública, al régimen especial de responsabilidades que le han sido impuestas por el propio Ordenamiento Jurídico Aduanero. La finalidad de la potestad sancionadora es proteger el interés general y los derechos de los Administrados, siendo que la imposición de las diferentes sanciones existentes, corresponden a modalidades diferentes de protección de dicho interés.

Es más que evidente el interés general que genera la represión de conductas previamente tipificadas, como la reprochada al recurrente, donde en razón de tal circunstancia, y por disposición legal expresa, no puede aplicarse en materia sancionatoria el instituto de la caducidad, dado que ello podría generar la impunidad respecto a situaciones que la propia legislación ha tomado como trascendentales para el Estado y los derechos de los administrados.

En virtud de lo expuesto, aún y cuando este Tribunal reconoce la obligación de la Administración de resolver los asuntos que entrañen su intervención bajo parámetros sensatos para cada asunto particular, siendo que la finalización del asunto que nos ocupa es representativo de un interés general, no opera en el caso bajo análisis la defensa previa de caducidad prevista en el artículo 340 de la LGAP invocado por el recurrente, debiéndose rechazar la excepción planteada.

Habiéndose desvirtuado la existencia de aspectos sustanciales o procesales, que por medio de la figura de las excepciones planteadas, pudieran producir la desestimación de la pretensión sancionatoria de la Administración Activa, se procede al conocimiento de las nulidades alegadas por el recurrente.

1. **Nulidades**:

Por ser la nulidad un asunto de previo y especial pronunciamiento, que afecta la esencia del procedimiento incoado, este Tribunal se avoca al conocimiento de los aspectos procesales que considera violentados el interesado, rechazándose los mismos en su totalidad, según se analiza de seguido.

Las nulidades alegadas por el recurrente, giran en torno a supuestos vicios generados por violación a algunos de los elementos que componen el debido proceso, a saber la intimación, imputación y motivación, los cuales se encuentran estrechamente relacionados, por lo que son igualmente analizados de forma relacionada.

* **Violaciones al debido proceso**

*El recurrente peticiona que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el acto inicial, por cuanto la administración no fue contundente en su planteamiento, respecto a la correcta imputación, intimación y atribución de los hechos por los que se pretende sancionar. El agente aduanero aduce deficiencias que lo llevan a concluir, que en autos se presenta una omisión al momento de establecer los motivos por los cuales debe considerarse sancionado y las inconsistencias detectadas que se le imputan, causándole indefensión.*

Los derechos de intimación e imputación, así como la debida fundamentación de los actos administrativos, aspectos todos recogidos por las alegaciones del señor **XXX**, forman parte del debido proceso y la garantía de defensa efectiva.

Según lo preceptuado por los dos primeros principios, no es válido iniciar un procedimiento mediante observaciones abstractas o indeterminadas, que impidan al sujeto destinatario del acto conocer a cabalidad los hechos y normas en que se fundamenta la acción administrativa; esto se realiza a través de un formal traslado de cargos, donde ha de formularse de manera expresa, concreta e integral las razones por las cuales se ha dado inicio a un procedimiento que en definitiva culminará con la imposición de una sanción, tal y como sucede en la especie, ello en aras de que el sujeto tenga la posibilidad de conocer qué hechos se le imputan y la responsabilidad que se le achaca, mediante la puesta en conocimiento del objeto, carácter y fines por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo; aspectos que finalmente resultan ser la expresión de los motivos sobre los cuales basa la Administración el ejercicio de su facultad sancionatoria para cada caso concreto, sea la motivación o fundamentación del acto.

Nuestro Tribunal Constitucional se ha dado a la tarea de delimitar los derechos de intimación e imputación dentro del procedimiento administrativo:

*“a) Principio de intimación: consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas. b) Principio de imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe también realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Así el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho punible o sancionatorio como en este caso, y no de simples conjeturas o suposiciones.”[[3]](#footnote-3)*

Así, mediante tales derechos se persigue, no solamente que al sujeto le sean comunicados los hechos que se le imputan y que son fundamento fáctico del procedimiento, lo mismo que la especie normativa aplicada, ello en aras de que ejercite su defensa, sino que busca también, que exista identidad entre la imputación realizada y lo que finalmente será resuelto. En relación al primero de los objetivos, la Administración debe intimar los cargos de forma particularizada, ya que, no es viable que el administrado deba “averiguar” o “adivinar” cuáles son los cargos que se le atribuyen, dado que tal individualización fáctica y normativa forma parte de los deberes procedimentales de la Administración. Por otro lado, tampoco es aceptable que la intimación se realice mediante la simple remisión a informes o dictámenes que consten en el expediente, ya que por el contrario, el acto inicial deberá contener una descripción de los hechos que interesan ser establecidos a través del procedimiento, aunque los mismos estén basados en dicha documentación.

Teniendo claras tales garantías, como requisitos de todo procedimiento administrativo, resta verificar su observancia en el presente asunto. Al respecto, en autos consta que el recurrente fue efectivamente instruido de los cargos que se le atribuyen, haciendo de su conocimiento, por parte del acto inicial y mediante una relación oportuna, expresa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, su formal imputación, sea la individualización del inculpado, con el respectivo señalamiento de los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa el procedimiento de marras. Asimismo, se le ha dado al señor **XXX** el derecho de intervenir en el procedimiento y de hacerse oír en el mismo, de tener acceso al expediente y de traer a los autos las pruebas y los argumentos de descargo que considerara pertinentes para respaldar su defensa, prueba de ello es el recurso que por este acto se conoce. De esta forma, la alegada indefensión resulta a todas luces inexistente, ya que en todo momento procesal se ha respetado este derecho del recurrente.

Nótese que si bien la Administración Aduanera tiene como parte de sus motivos el informe final número DF-FE-RP-018-06 del 03 de noviembre de 2006, independientemente de los vicios que el recurrente le señala y que serán analizados en el apartado de fondo del presente asunto, la DGA no se limita simplemente a citar dicho elemento probatorio, sino que procede a proyectarlo, señalando pormenorizadamente las actuaciones que se consideran como transgresiones al Ordenamiento Jurídico Aduanero, vinculando dicho cuadro fáctico con las normas que se reputan comprometidas con la conducta del imputado, existiendo una caracterización precisa y circunstanciada del hecho atribuido junto con una clara calificación legal.

Según lo apuntado, este Colegiado considera que el acto inicial señala los detalles esenciales del hecho que se imputa, sea **la omisión de transmitir**, con la Declaración de Importación Aduanera número **XXX** del 23 de marzo de 2006 de la Aduana Santamaría, la Declaración de Exportación, amparándose al tipo señalado por el artículo 236 inciso 24) de la LGA, que al efecto reza:

*“Artículo 236.—****Multa de quinientos pesos centroamericanos.*** *Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

*24.* ***Omita presentar o transmitir****, con la declaración aduanera, cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta Ley o sus Reglamentos, para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero o su salida de él.” [[4]](#footnote-4)*

Mediante la intimación e imputación que consta en autos, se posibilitó la contradicción y el ofrecimiento de prueba dentro del procedimiento, disipándose cualquier posibilidad de indefensión para con el recurrente. Desde el acto de apertura, la DGA estableció las disposiciones que consideraba violentadas, por lo que no se le ha causado perjuicio alguno al sujeto imputado, por el contrario, ha contado con los elementos necesarios para ejercer sus derechos procedimentales. Sobre la pertinencia de dichas disposiciones para fundamentar la omisión alegada en autos, se tratará en el apartado de fondo de la presente sentencia. En definitiva, el acto inicial contiene los hechos y normas que con claridad le proporcionan al sujeto del asunto en cuestión, la noción completa y precisa del cuadro acusado, tal y como más adelante se detallará, permitiéndole desplegar una defensa efectiva.

Esta situación no solo cobija el acto inicial, sino que se comprueba en autos, que la resolución que se recurre, y que impone la sanción de marras, es resultado de una debida correlación entre la intimación inicial y la prueba existente en autos, fundamentándose la misma en los hechos imputados mediante la debida justificación de los medios de convicción en los cuales se sustenta, resultando a todas luces infundadas las alegaciones recursivas.

Se le hace ver al recurrente, que en la especie, el acto final fue dictado acorde con lo prescrito por la normativa administrativa y aduanera, conteniendo un debido análisis del caso concreto, estudiando cada uno de los hechos que configuran la imputación efectuada al auxiliar de la función pública, donde se relacionan los elementos del cuadro fáctico con su correspondiente respaldo probatorio y bajo la argumentación de las razones que permitieron fundamentar la decisión final de la Administración, aspectos todos que serán ampliados en el apartado de fondo de esta sentencia, donde se comprobará que el acto recurrido se ajusta a la teoría del delito, conteniendo los tres estadios que componen la misma; razón por la cual no resultan de recibo las nulidades indicadas.

Habiéndose descartado la existencia de vicio alguno en el procedimiento, de seguido se entra a analizar el fondo del asunto.

1. **Sobre el Fondo**:

Estima este Tribunal que la sanción aplicada al recurrente ha sido impuesta en estricto cumplimiento con las disposiciones que la normativa que rige la materia exige al efecto, fundamentándose en la infracción regulada en el artículo 236 inciso 24) de la LGA, el cual literalmente dispone:

*"****Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos.***

*Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la* ***persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera*** *que:*

*(…)*

*24****. Omita presentar o transmitir, con la declaración aduanera****, cualquiera de los* ***requisitos documentales*** *o la información requerida por esta Ley o sus Reglamentos, para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero o su salida de él." (El resaltado no es del original).*

Corresponde, en consecuencia, analizar la norma en relación con lo actuado en el presente caso, considerando la función de este Colegiado de ser un órgano contralor de la legalidad de las actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas, y partiendo de que por la materia que trata esta litis, consistente en el ejercicio de la potestad represiva del Estado y de la pena impuesta al recurrente, el análisis de legalidad y tipicidad debe efectuarse según las garantías propias del Derecho Penal aplicable al asunto, tal y como lo ha sostenido y reiterado este órgano desde sus inicios[[5]](#footnote-5), aspecto que es recogido por el propio recurrente al momento de apersonarse ante esta instancia. Posteriormente, al realizar el examen de la disposición normativa supra transcrita, se entrará al análisis de las argumentaciones que la parte ha invocado en el ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, dentro del marco supra indicado, se procederá al análisis del fondo de la litis, para determinar si en el presente asunto, se respetaron los principios ya señalados, al momento de imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa impuesta al agente **XXX**, tal y como se analiza a continuación:

Para la aplicación de la norma citada corresponde verificar cuáles son los presupuestos básicos para su aplicación:

Indica la norma que la infracción se comete cuando **se omita**, ya sea: a) presentar o b) **transmitir**, con la declaración aduanera, por un lado a) cualquiera de los requisitos documentales, o bien, b) la información requerida por la LGA o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero o su salida de él.

Lo anterior implica obligatoriamente que:

* **Debe existir una Declaración Aduanera a un régimen:** Un elemento esencial para el correcto entendimiento y aplicación de esta norma, que se debe abordar, es el tema de la **“Declaración Aduanera**”, a fin de desentrañar el verdadero alcance de lo que significa que se *“omita presentar o transmitir con la declaración aduanera*”.

**A tales efectos, debe indicarse que conforme con la normativa aduanera vigente, las mercancías extranjeras que arriban al territorio aduanero, una vez que han cumplido el trámite y formalidades para ser consideradas como oficial y legalmente ingresadas y recibidas por parte de las autoridades aduaneras, deben ser destinadas o sometidas a un régimen aduanero procedente, por parte de quien tenga derecho a disponer de dichas mercancías.**

**Por régimen aduanero[[6]](#footnote-6), debemos entender las variadas destinaciones a que pueden ser sometidas las mercancías. En otras palabras, someter una mercancía a un régimen aduanero, significa escoger, optar o decidir lo que se quiere hacer con ellas, o sea, su destino, obviamente dentro de las diferentes alternativas que la legislación consagra y siempre que lo haga la persona que esté legalmente facultada para disponer de ellas, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos. Así, la normativa ofrece diversas destinaciones aduaneras, de naturaleza distinta, dependiendo del objetivo o la intención que se tenga al haber traído las mercancías al país, es decir, según sea el uso que se desee hacer de las mismas, destinaciones que están establecidas por los artículos 67 del CAUCA y 110 de la LGA.**

**Como parte del procedimiento, en primer término y como requisito sine qua non, se debe indicar que para la destinación o sometimiento de las mercancías a cualquier régimen, debe presentarse una Declaración Aduanera,[[7]](#footnote-7) que constituye, o más bien, representa o demuestra la voluntad libremente manifestada del consignatario de someter sus mercancías a un régimen aduanero determinado. En efecto, es precisamente en la declaración aduanera, en donde el consignatario, en el caso de la importación, hace la escogencia, entre las diversas opciones que le ofrece la legislación, del destino de sus mercancías, aceptando en consecuencia las obligaciones que el régimen le impone. De esta forma, es en dicho documento en donde se materializa la escogencia del consignatario de las mercancías.**

De lo expuesto se concluye con toda claridad que el tema de la Declaración Aduanera, está estrechamente ligado con el de los regímenes aduaneros, precisamente porque aquella es el medio que se utiliza y el único que legalmente pueden aceptar las autoridades aduaneras, para el sometimiento de las mercancías a un régimen.

Partiendo de ello, es claro que para poder aplicar el artículo 236 inciso 24) de la LGA, necesariamente se debe estar ante el sometimiento de las mercancías a un régimen determinado.

En ese sentido entonces, se comete dicha infracción, si se **omite** presentar o transmitir con la **declaración a un régimen aduanero determinado**, los requisitos documentales o la información supra señalada.

Resulta claro que en el caso objeto de la litis, se está ante el **sometimiento de las mercancías al régimen de importación definitiva**, a través de la presentación de la Declaración Aduanera de Importación número **XXX de 23 de marzo de 2006**, de la Aduana Santamaría, en razón de lo cual no existen problemas de tipicidad en este sentido.

* **El Sujeto que comete la infracción, sea el declarante del régimen:**  Del encabezado del artículo 236 como principio general se desprende que el sujeto que puede incurrir en la infracción, es decir, la persona que puede cometer la misma, no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador. Por tanto, en términos generales no requiere necesariamente ser agente aduanero u otro auxiliar de la función pública, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de la infracción.

Sin embargo, dicha conclusión tan extensiva no resulta aplicableen la especie, porque esa disposición de alcance general, resulta modificada por lo que específicamente obliga el inciso 24) del citado artículo 236, que exige claramente que el sujeto que puede cometer esa infracción lo será aquel que **legalmente esté facultado para declarar un régimen aduanero**, en los términos previstos por la legislación para cada régimen aduanero, en otras palabras, deberá ser cualquier persona física o jurídica, auxiliar o no, pero que tenga la condición de declarante.

Sobre el particular se debe señalar que el artículo 4 del CAUCA, dispone que el declarante: *“es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías…”.*

Por su parte el artículo 543 del RLGA, sobre este tema, dispone en el inciso e), que:

***“Declarante****: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías. Para efectos de este reglamento, se entenderá como declarante el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías* ***y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas****.* ***En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa****. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero.”* (El resaltado no es del original)

Se desprende de lo expuesto, que el auxiliar de la función pública puede ser el declarante del régimen, como lo es en este caso, el agente aduanero. Lo anterior, se ve complementado por lo dispuesto en los artículos 16 CAUCA, 17 Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA), 37, 86 y 111 LGA, 239 y 314 del RLGA, que regulan la participación obligatoria del agente aduanero en el régimen de importación definitiva. Por tanto, el sujeto activo de la infracción lo sería quien figure como declarante en la respectiva declaración, en los términos supra expuestos, configurándose como tal en el presente caso, el señor **XXX**, fue el agente aduanero que, en nombre de su cliente, realizó el despacho de las mercancías (declarante), siendo él quien, al momento en que transmitió la Declaración Aduanera de Importación de cita a través del sistema informático Tic@, omitió transmitir el requisito documental establecido por el artículo 315 bis del RLGA, a saber, la transmisión de la Declaración Aduanera de Exportación, tal y como se apreciará de seguido, quedando demostrado en lo que interesa, que fue el señor **XXX** el sujeto activo de la infracción.

* **Momento en que se puede cometer la infracción del artículo 236 inciso 24):**

Estrechamente vinculado con el tema expuesto en el acápite anterior, está la discusión sobre el momento en que se puede cometer la infracción que la DGA le atribuye al recurrente.

En efecto, si como se ha sostenido, la infracción de comentario se relaciona necesariamente con una declaración a un régimen aduanero, y la acción o verbo que se tipifica como infractora del régimen aduanero, lo es la **“omisión”** de **presentar** o de **transmitir** con la declaración, cualquiera de los requisitos o la información señalada, de ello se sigue que los momentos en que podría cometerse la infracción serían:

1. *Cuando se presenta la Declaración Aduanera para solicitar el régimen, si conforme con los procedimientos resultase necesario, presentarla físicamente;*
2. *O bien, al utilizar los medios electrónicos, según los procedimientos establecidos,* ***se transmita vía electrónica la Declaración Aduanera al sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas****, con las omisiones señaladas, supuesto este último, que aplica en el presente caso, porque la anomalía que se atribuye es precisamente la omisión de transmitir la Declaración Aduanera de Exportación cometida al momento de la transmisión al Tic@ de la respectiva Declaración Aduanera de Importación.*

**Adecuación de la conducta al tipo infraccional**: Establecido lo anterior, debe determinarse si los hechos del presente caso, se ajustan a lo dispuesto por la norma, sin realizar en este apartado ningún juicio de reprochabilidad o no de la conducta, lo cual se abordará posteriormente.

Al contrastar los hechos que se dieron en el asunto bajo análisis, se desprende con claridad meridiana, que en el caso concreto, **en la medida en que se demuestre que en efecto se omitiótransmitir con la Declaración Aduanera de Importación número XXX del 23 de marzo de 2006**, uno de los requisitos documentales requeridos por la Ley o sus Reglamentos, **concretamente, la presentación de la Declaración de Exportación**, se configura el primer supuesto regulado por el Artículo 236 inciso 24) supra indicado. Lo anterior, hace necesario precisar cuál es el fundamento jurídico que establece la obligación de los agentes aduaneros de aportar el documento de repetida cita.

Para ello es importante recordar que la figura del agente aduanero está regulada en el régimen jurídico aduanero costarricense en el Título III, de la LGA concerniente a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, en cuyo Capítulo I, estatuye una serie de disposiciones generales que rigen para todos los auxiliares, y en el Capítulo II en forma específica prescribe una en concreto regulaciones para el Agente Aduanero, iniciando con el artículo 33, el cual lo define en lo conducente de la siguiente forma:

*“Artículo 33. —****Concepto.*** *El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda**para actuar, en su carácter de persona natural****,*** *con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.*

*El agente aduanero rendirá la* ***declaración aduanera bajo fe de juramento*** *y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización....*” (El resaltado no es del original)[[8]](#footnote-8)

De la norma transcrita interesa destacar que por la importancia que reviste su función para el interés público, se prescribió un deber de colaboración y especial sujeción frente a la Autoridad Aduanera, del cual se deriva que debe resguardar el cumplimento de los regímenes, procedimientos y obligaciones aduaneras en que intervenga, velando que los mismos se realicen de conformidad con la normativa aplicable.

Lo consignado es congruente con su responsabilidad, claramente delimitada en el artículo 86 de la LGA, estipulándose que efectúa la Declaración Aduanera bajo fe de juramento, especificando su compromiso de suministrar los datos para determinar la obligación tributaria aduanera que el Ordenamiento Jurídico Aduanero exige al efecto, e inclusive la obligatoriedad de tomar todas las previsiones necesarias para realizar la correcta declaración, disposición que a la letra prescribe en lo que interesa:

*“Para todos los efectos legales,* ***la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento****. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.*

*Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores,* ***el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera,*** *incluso la revisión física de las mercancías.*

*La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:…*

*d)* ***Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas****, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto así como el número de contendor cuando proceda.*

*… La disposición del inciso d) anterior solamente será exigible para las mercancías amparadas al régimen de importación definitiva. No será obligatoria para las mercancías cuyo valor en aduanas sea inferior a dos mil dólares de Estados Unidos de América (US$2000.00); tampoco se exigirá para los envíos urgentes, en las modalidades de entrega rápida, envíos de socorro, equipaje de viajeros, importaciones realizadas por el Estado y demás entes públicos, muestras sin valor comercial, envíos postales no comerciales de acuerdo con el artículo 192 del Recauca, importaciones de ataúdes, urnas mortuorias o similares con las características normales del mercado y que contengan a las personas fallecidas; tampoco para pequeños envíos sin carácter comercial e importaciones no comerciales…*

*En el caso de que la declaración aduanera de exportación o el documento de salida de las mercancías exportadas no se encuentre redactado en español, deberá adjuntarse la traducción correspondiente…”* (El resaltado no es del original)

Lo anterior debe correlacionarse, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 87 de LGA[[9]](#footnote-9), con lo estipulado por el artículo 315 bis del RLGA, el cual en lo que interesa dispone:

“*De conformidad con el artículo 86 de la Ley, la declaración aduanera del régimen de importación definitiva debe presentarse acompañada de:*

* 1. ***Una copia o fotocopia de la declaración aduanera de exportación****, o*
  2. *Una copia o fotocopia del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que podrá consistir en:*
     1. *El documento de salida de las mercancías, usualmente expedido por el exportador; o en su defecto,*
     2. *Un documento expedido por el exportador o expedidor que contenga la información requerida por el artículo 86 de la Ley.*

*Los anteriores documentos deben contener el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor cuando proceda. Si el documento es omiso en alguno de los datos requeridos, el importador deberá declarar en su reverso el dato omiso, firmando bajo su responsabilidad y, en esos términos, será aceptada por la autoridad aduanera.*

*En el caso de que la declaración aduanera de exportación o el documento de salida de las mercancías exportadas**no se encuentren redactados en español, deberá adjuntársele la traducción correspondiente…*

*Para los efectos de la aplicación de este artículo entiéndase país de exportación, el país donde se inicia el traslado de la mercancía hacia el país de importación, independientemente del lugar donde se emite la factura comercial*.” (El resaltado no es del original)

De las disposiciones supra transcritas, claramente se concluye en relación al caso bajo análisis que:

* La Declaración Aduanera efectuada por un agente aduanero se realiza bajo fe de juramento.
* El agente aduanero tiene la responsabilidad de la correcta descripción de la mercancía, suministrando la información y los datos necesarios legalmente requeridos.
* La Declaración Aduanera debe contener la información que la normativa aduanera exige al efecto y venir acompañada de una serie de documentos, y en el caso del régimen de importación definitiva, entre otros, de una copia o fotocopia de la Declaración Aduanera de Exportación o del documento de salida de las mercancías exportadas, salvo en los casos de excepción supra referidos[[10]](#footnote-10).
* En el presente asunto, tal y como se indicó en el hecho probado 1) el régimen solicitado por el recurrente a través de la Declaración Aduanera de Importación número **XXX** del 23 de marzo de 2006 de la Aduana Santamaría, fue el de **Importación Definitiva**, sin que se esté en presencia de ninguna de las modalidades de excepción que establecen los numerales 86 de LGA, ni 315 de su Reglamento, ya transcritos.
* Que el valor en aduanas de las mercancías presentadas a despacho objeto de la presente litis es de **$6.639,20,** según consta en la respectiva Declaración Aduanera de repetida cita y en el mismo hecho probado supra referido. En consecuencia es superior a $2.000, cumpliéndose en este sentido lo establecido por el numeral 86 de la LGA, transcrito supra.
* Que a pesar de la responsabilidad del agente de aduanas establecida en la LGA en virtud de su condición de auxiliar de la función pública, y de su obligación establecida en los artículos 86 de la LGA y 315 bis del RLGA, **adjunto a la Declaración Aduanera de Importación supra señalada, no se aportó la respectiva Declaración de Exportación.**

Sobre este último hecho, nótese que precisamente los numerales en referencia lo que establecen es una “obligación de hacer”, en otras palabras, su objeto es realizar un acto, que consiste en el presente asunto, si se está frente a los supuestos fácticos que las citadas disposiciones regulan, con la declaración aduanera, en el régimen de importación definitiva, es de obligatorio acatamiento, la presentación, entre otros documentos, de una copia o fotocopia de la declaración aduanera de exportación, esto es, tal y como ya se indicó, la declaración emitida en el país de exportación en donde se inicia el traslado de la mercancía al país de importación.

Por tanto, al presentar el señor **XXX** la Declaración Aduanera de Importación objeto de este procedimiento, cuyas mercancías están destinadas al régimen de importación definitiva, siendo que el agente aduanero actuó como declarante, **debió aportar una copia o fotocopia de la declaración aduanera de exportación, y al no hacerlo, con su inactividad incumple el deber al que está obligado, vulnerando el régimen jurídico aduanero, cometiendo por tanto la infracción tipificada en el artículo 236 inciso 24) de la LGA**

En efecto la omisión de la transmisión de la Declaración de Exportación es un hecho que está demostrado en autos, en primer término porque no consta dentro de los documentos originales que sustentan la Declaración Aduanera de Importación que se encuentran anexos al expediente. Reafirmándose lo anterior además, con las consideraciones que se exponen de seguido.

A folio 166 del expediente sobre verificación documental a posteriori, número DF-FE-RP-018-06, así como 57 del expediente sancionatorio, se ubica la impresión de pantalla del TICA correspondiente a: “**IMÁGENES DE UN DUA**” / **DUA 005-2006-XXX,** estableciéndose en su primera línea lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Item** | **Código** | **Descripción** | **Nro Documento** | **Archivo de Imagen** |
| 0000 | 0173 | Declaración de exportación de otros países o documento similar indicado en el art. 86 LGA | SN | 001-F302160531\_2006\_50006\_0173\_SN.TIF |

Siendo que a folios 167 y 58 de cada uno de los expedientes citados, como impresión de la primera línea de imágenes asociadas a dicha Declaración Aduanera de Importación, aparece un documento titulado “Lista de Empaque”, echándose de menos la Declaración de Exportación que debía constar.

A efecto de dilucidar cualquier inquietud respecto de los hechos que se tienen por demostrados en expediente, se debe tener claroque el no aportar la Declaración de Exportación, se reafirma cuando se acredita que se transmitió otra documental en lugar del requisito que la ley exige, tal y como se confirma al consultar el sistema informático TICA, donde respecto de las imágenes que aparecen relacionadas a la Declaración Aduanera de Importación **XXX** del 23 de marzo de 2006, específicamente el primer documento que físicamente aparece asociado, siguiendo el orden de archivo de imagen debería ser la Declaración de Exportación, cuando en realidad el documento asociado que consta es la “Lista de Empaque”.

Teniendo a disposición los documentos originales como referencia, **confirma este Tribunal que, no se transmitió por el sistema informático TICA, la Declaración de Exportación**, tipificándose la acción imputada, establecida en el numeral 236 inciso 24) de la LGA.[[11]](#footnote-11)

Tal y como se apuntó líneas atrás, es claro que existía un deber de transmitir la Declaración Aduanera de Importación de cita con la correspondiente Declaración de Exportación, según los supuestos establecidos en los artículos 86 de la LGA y 315 bis RLGA. Y si bien, debe advertirse que en la especie, la no presentación de la Declaración de Exportación, por ser un documento que sustenta la declaración de importación, constituye un motivo de rechazo de la Declaración Aduanera al declarante, en el control inmediato, debiendo la Aduana competente haber procedido a señalarle los errores y defectos para que en un plazo de tres días los subsane y de no ser así, proceder a su archivo, precisamente por no cumplir con los requisitos que el Ordenamiento Jurídico Aduanero exige al efecto (artículos 54 del CAUCA, 84 y 85 del RECAUCA, 86, 88 y 89 LGA, 243 y 244 RLGA), lo cierto es que, cuando se trata de una Declaración Aduanera que se registra en el sistema de información TICA, como sistema autorizado, éste a la fecha no está habilitado para filtrar la misma, esto es, no puede determinar si se envía el documento correcto o no, pues se le está transmitiendo una imagen asociada como Declaración de Exportación, pero que en realidad no lo es, tal y como sucede en la especie, que en lugar de la misma se transmitió la imagen de una “Lista de Empaque”. De ahí que, al no ser actualmente posible, de conformidad con las condiciones vigentes del sistema informático, determinar que se está incumpliendo el requisito legal obligatorio, al registrarse una imagen asociada incorrecta del documento, el sistema procede a su registro y no se rechaza la aceptación de la Declaración Aduanera, según lo prescribe la normativa aduanera supra señalada. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que el A Quo debe proceder a corregir de inmediato tal situación, a efecto de cumplir con las prescripciones de la legislación comunitaria y nacional supra señaladas.

Al efecto recuérdese que existe una obligación de los auxiliares en su condición de cogestores de la función pública, de presentar y transmitir correctamente la información que la normativa exige al efecto, y de allí la importancia que tiene que las mismas se realizan con el debido cuidado y diligencia.

En la presente litis, la DGA ha efectuado una investigación y comprobación exhaustiva de lo acontecido en el asunto bajo examen, puesto que inicia un procedimiento sancionatorio contra el declarante, ya que no se transmitió la Declaración de Exportación asociada a la Declaración Aduanera de rito, por el sistema de Información TICA, siendo dicha omisión un hecho probado en expediente (ver hecho probado 2), todo lo anterior con fundamento en el estudio realizado por la Dirección de Riesgo, y por el Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización, Expediente DF-FE-RP-018-06 de 03 de noviembre de 2006, según ya se indicó.

Nótese que no se trata de un simple formalismo, de una mera verificación de si se presentaron o transmitieron los documentos que la legislación exige, sino precisamente, de que se transmitan los que en derecho correspondan, los asociados en efecto al despacho, situación que no se da en la especie ya que fue verificada en el control a posteriori por la Dirección de Fiscalización, en cumplimiento del Plan Anual de Fiscalización, sobre una Declaración Aduanera asignados por la Dirección de Gestión de Riesgo, de forma tal que como producto de la misma, se recomienda el inicio del procedimiento sancionatorio, para establecer la responsabilidad respectiva, tal y como se llevó a cabo.

Es así como, la DGA le indicó al recurrente que se abría procedimiento, en su condición de agente aduanero persona natural, por omitir transmitir con la Declaración Aduanera de Importación número **XXX del 23 de marzo de 2006**, la respectiva Declaración de Exportación, especificando que con tal acción se vulneraba lo establecido en los artículos 86, 87 y 236 inciso 24) de la LGA y el numeral 315 bis de su Reglamento, cuya consecuencia legal fue expresamente comunicada, al señalarle, que de comprobarse lo anterior, la eventual sanción que le correspondería, sería una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Es imperante referirse al hecho de que, el propio recurrente en ningún momento niega abiertamente la omisión que se le imputa, centrando sus argumentos recursivos de fondo, en que el supuesto incumplimiento no incide en la determinación de la obligación tributaria, lo mismo que pretende minimizar la importancia de la Declaración de Exportación, calificándolo como “documento suplementario”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el documento de referencia, además de constituir una exigencia que necesariamente debe cumplirse según la normativa aduanera expuesta líneas atrás, por las características propias del régimen adoptado y el valor de la mercancía importada para el caso concreto, encierra una importancia inexcusable, al permitir a la autoridad aduanera verificar que la mercancía que efectivamente salió del país exportador, es la misma que se declaró al momento de ingresar a territorio aduanero costarricense, con el fin de ser nacionalizada, claro está, en casos como el presente, cuando el régimen adoptado es el de importación definitiva; la relevancia del instrumento en cuestión, tiene que valorarse a la luz del control que está llamada a ejercer la Autoridad Aduanera, sobre las mercancías objeto del tráfico internacional, y que busca reprimir la posibilidad de que éste sea violentado, ya sea declarándose menos unidades, mercancías con diferentes características o bien, completamente distintas a las realmente exportadas, y hasta que se pretenda falsear el valor de las mismas, nótese que en este sentido se encuentran los requisitos que le corresponden ostentar a la Declaración de Exportación, señalados al efecto por el numeral 86 de la LGA, transcrito supra. De esta forma, los argumentos vertidos por el agente aduanero **XXX** resultan improcedentes e infundados, siendo que el propósito de los mismos, de menoscabar la trascendencia del documento cuya omisión se imputa, se torna improductivo como argumento para debatir la imposición de la sanción que nos ocupa.

Partiendo de lo anterior, lleva razón la DGA al imponer la sanción porque la normativa citada por la Autoridad Aduanera al dictar el acto inicial y final, es jurídicamente procedente en el sentido de que, tal y como ya se señaló, sin lugar a dudas existe un deber de transmitir la Declaración Aduanera de Importación con la Declaración de Exportación, entre otros documentos.

Otro aspecto que debe resaltarse, dado que se desprende de los argumentos del recurrente, es el concerniente a la existencia de perjuicio fiscal producto de la conducta omisiva del recurrente. El punto resulta fácilmente demostrable, siendo que el tipo infraccional que se pretende aplicar en la especie, sea el 236 inciso 24) de la LGA, no prescribe la necesidad de que se produzca un menoscabo fiscal, siendo que tal acción se encuentra, actualmente, tipificada por el artículo 236 inciso 25) del señalado cuerpo normativo[[12]](#footnote-12).

Lo dispuesto por el inciso 25 del numeral de cita, como es evidente, difiere sustancialmente de lo que se ventila en la presente litis, siendo que en este caso, el supuesto del artículo 236 inciso 24) de la LGA que concretamente resulta aplicable es el primero de ellos, *“la omisión de los requisitos documentales*”, sin que en este asunto, la norma exija ninguna otra condición, es decir, la existencia de perjuicio fiscal, o bien, que el documento sea necesario a efecto de determinar la obligación tributaria aduanera, razón por la cual en este aspecto, el ajuste de la conducta imputada con el tipo propuesto por el A Quo, se encuentra ajustada a Derecho.

**Sanción:** Respecto a lo concerniente a la sanción impuesta, resulta evidente que el legislador, en forma clara y expresa sancionó con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, al agente aduanero, que adecue su comportamiento a las acciones u omisiones previstas por la norma, no existiendo en la especie ningún vicio en cuanto a tipicidad se refiere, ni en cuanto al establecimiento del tipo de cambio utilizado para la conversión de la moneda, que fue establecido por la Autoridad Aduanera.

**Culpabilidad:** Resta por analizar si en la especie puede demostrarse que la actuación del recurrente supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Es decir, corresponde ahora el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le imputa la conducta sancionada.

Se descarta la existencia del dolo o la intencionalidad en la acción anómala del recurrente, por no existir ninguna evidencia en expediente al respecto. En este sentido, es importante resaltar el hecho de que, a pesar de la diligencia investigativa del A Quo, misma que, como se desarrolló supra, resulta suficiente para determinar la imposición de la sanción que nos ocupa, no logra vislumbrar este Tribunal una conducta dolosa por parte del agente aduanero **XXX**, en referencia a la omisión que se le imputa. Como referencia, nótese que la conducta imputada es la de omitir la transmisión de la Declaración de Exportación junto con la Declaración Aduanera de Importación ya señalada, enviando en su lugar una lista de empaque, como ha quedado demostrado en autos, pero tal situación, en el caso concreto, lejos de poder calificarse como engañosa, se configura, como se analizará de seguido, en una mera negligencia por parte del agente aduanero, dado que al comparar las líneas de la Declaración de cita, con las mercancías descritas en la lista de empaque transmitida, se evidencia una coincidencia entre ambas (ver folios 53 y 58), pudiendo deducirse que se trató de una falta al deber de cuidado en la ejecución llevada a cabo por el auxiliar de la función pública, no pudiendo entreverse la configuración de un ardid en perjuicio de la Administración Aduanera.

Lo anterior no coarta el hecho de que, para casos diversos al que nos ocupa, donde mediando la averiguación real de los hechos pertinente, se logre determinar la existencia de otro tipo de responsabilidad subjetiva por parte del infractor, que determine malicia o maquinación artificiosa por parte del sujeto activo de la infracción, o bien una situación más compleja que una exigencia disciplinaria, se proceda a tomar las medidas pertinentes que el propio Ordenamiento Jurídico señala al respecto, siendo que para el presente asunto, el análisis referido se realizó de forma casuística, debiendo operar de esta manera para cada asunto concreto, de acuerdo a la especialidad del caso sometido a análisis.

Sobre el punto referido, no debe perderse de vista la función propia de este Tribunal, como contralor de legalidad, debiendo velar porque las actuaciones propias del expediente sometido a su consideración, bajo los parámetros previamente establecidos por la Autoridad Aduanera según sus estudios y análisis, se ajusten a Derecho, tal y como sucede en autos, no siendo esta instancia Administración Activa, por lo que le corresponde ajustarse a los límites que el propio expediente administrativo le señala.

Retomando la última fase del análisis en cuestión, debe recordarse que, como uno de los matices del Derecho Sancionador Administrativo, figura el poder sancionar cuando se demuestra una acción u omisión culposa, es decir, no se requiere para el ejercicio de la potestad punitiva en sede administrativa demostrar una actuación dolosa, sino que las acciones podrán ser atribuidas a título culposo[[13]](#footnote-13).

Así considera este Colegio que la infracción en el presente caso, se puede imputar a título de culpa, en el tanto no es aceptable que el agente aduanero, como cogestor de la Administración, sabedor de su deber de realizar la transmisión de la Declaración de Exportación, no lo haya hecho, de tal suerte, que el haber omitido la transmisión del documento de referencia, cuando correspondía hacerlo, efectivamente configura una violación del Ordenamiento Jurídico Aduanero. El señor **XXX**, como auxiliar de la función pública, tenía la obligación de tomar todas las previsiones, no solo para declarar correctamente las mercancías que se pretendían destinar al régimen de importación definitiva, también para realizar la transmisión de los documentos que por mandato legal debía efectuarse, asegurándose no solo de ejecutar el envío, sino que en tal acto hubiera coincidencia entre el instrumento que estaba obligado a enviar y el que efectivamente era transmitido, sea, que existiera pertinencia entre, las distintas imágenes asociadas a la Declaración Aduanera de Importación, y las condiciones fijadas por la normativa aduanera.

En efecto, en el caso concreto la culpa resulta evidente y notoria en el tanto el agente aduanero como profesional y asesor en materia de aduanas y comercio exterior, además de su función de coadyuvancia con la Administración, no puede desconocer sus obligaciones como tales, siendo esencial dentro de ellas, el que se aporte (vía electrónica), la Declaración de Exportación, máxime que como se indicó, tal información sin duda alguna es importante para que la Autoridad Aduanera, en ejercicio de controles inmediatos o a posteriori, verifique con ese respaldo documental la mercancía que en efecto fue exportada, su valor real, el nombre del importador, el peso bruto y neto así como el número de contenedor cuando proceda.

De esta forma, es manifiesto que el recurrente ha incumplido en forma negligente con su deber de aportar los documentos que la legislación aduanera le exige al efecto, estando obligado a ello, en virtud de los deberes y responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico le impone a los agentes aduaneros, siendo notorio que el señor **XXX** no actuó con la diligencia necesaria, cumpliendo con el deber de cuidado que le era exigible.

Así las cosas, estima este Colegio que el agente recurrente no tuvo la debida diligencia al momento de transmitir la Declaración Aduanera de Importación con la respectiva documentación legalmente exigible, en específico al omitir transmitir la Declaración de Exportación, vulnerando el régimen jurídico aduanero, por lo que siendo la falta de diligencia, una de las formas en que se manifiesta la culpa, es criterio de este Órgano, que es procedente la imposición de la sanción al recurrente.

En razón de lo expuesto, habiéndose establecido la improcedencia de la defensa previa de caducidad en el presente asunto, con independencia de que el acto inicial hubiese sido notificado dos veces en diferentes momentos, no existiendo, a su vez, vicios en el acto administrativo sancionatorio que generen su nulidad, relativos a la imputación o intimación, y en atención a haberse demostrado que el auxiliar de la función pública **XXX**, omitió transmitir con la Declaración Aduanera de Importación número **XXX** del 23 de marzo de 2006, la respectiva Declaración de Exportación, no existiendo causas eximentes de responsabilidad, considera este Tribunal que debe confirmarse la sanción impuesta por el A Quo.

**POR TANTO**

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 204, 205, 236 inciso 24) de la Ley General de Aduanas, por mayoría este Tribunal declara sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase los autos a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso. Asimismo salva el voto el Lic. Velásquez Díaz quien en razón de lo resuelto anula todo lo actuado en expediente a partir de inicio, inclusive.

**Notifíquese al recurrente en el casillero número XXX ubicado en la Dirección General de Aduanas y a esta última en sus oficinas.**

Loretta Rodríguez Muñoz

Presidenta

**Elizabeth Barrantes Coto Alejandra Céspedes Zamora**

**Gastón Arce Cordero Jose Alberto Martínez Loria**

**Dick Rafael Reyes Vargas Franklin Velázquez Díaz**

Voto reservado del Licenciado Reyes Vargas. **No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto el que sustento en las siguientes consideraciones:**

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento sumario, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión.

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento sumario regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno sumario y que en razón de los artículos 88, 92 y 93 citados hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto acudir en la misma vía administrativa al procedimiento ordinario con el fin de que en un proceso de pleno o de conocimiento se revise lo actuado, en su defecto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

**Dick Rafael Reyes Vargas**

**Voto salvado del licenciado Velázquez Díaz.** Me separo de la mayoría en el presente caso que corresponde a la sentencia **155-2011**, toda vez que considero que en la especie, debe procederse a anular todo lo actuado desde el acto inicial del procedimiento sancionatorio, puesto que de los hechos que se atribuyen, resulta evidente que la Administración Aduanera no realizó un estudio de la situación fáctica que acontece, trayendo al expediente todos los elementos de juicio en aras de establecer la verdad real de los hechos, y determinando todas las posibles consecuencias de tal hecho, sobre todo cuando se señala que en el presente caso, **se omitió transmitir con la declaración aduanera, la respectiva declaración de exportación** y por ello se le impone al recurrente una multa de quinientos pesos centroamericanos.

En criterio del suscrito, en primer término debe realizarse una revisión de la actuación administrativa, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez, en razón de lo cual me avoco al estudio de los posibles vicios que puedan existir.

* **Sobre las incongruencias en la imputación y atribución de las supuestas anomalías cometidas:** Indica la Dirección General de Aduanas, que el hecho atribuido a la recurrente es la omisión de transmitir con la declaración aduanera **la respectiva declaración de exportación** y por ello se le impone una multa de quinientos pesos centroamericanos. Sin embargo, del mismo texto de la sentencia que establece la mayoría, se desprende que **se trató en realidad de imágenes mal transmitidas**, y que **en lugar de transmitir la imagen que correspondía a la declaración de exportación, se transmitió lo correspondiente al documento denominado “Lista de Empaque”.**

En efecto, se indica en la página 32 de la sentencia, que la mayoría en aras de tener por comprobados los hechos en expediente, indica que ***“…se debe tener claro que el no aportar la declaración de exportación, se reafirma cuando se acredita que se transmitió otra documental en lugar del requisito que la ley exige, tal y como se confirma al consultar el sistema informático TICA, donde respecto de las imágenes que aparecen relacionadas a la Declaración Aduanera de Importación XXX del 23 de marzo de 2006, específicamente el primer documento que físicamente aparece asociado, siguiendo el orden de archivo de imagen debería ser la Declaración de Exportación, cuando en realidad el documento asociado que consta es la “Lista de Empaque””.***

De igual forma en el cuarto párrafo de la sentencia, señala el voto de mayoría “ *Tal y como se apuntó en líneas atrás, es claro que existía un deber de transmitir la Declaración Aduanera de Importación de cita con la correspondiente Declaración de Exportación, según los suspuestos establecedios en los artículos 86 de la LGA y 315 bis RLGA. Y si bien, debe advertirse que en la especie, la no presentación de la Declaración de Exportación, por ser un documento que sustenta la declaración de importación, constituye un motivo de rechazo de la Declaración Aduanera al declarante, en el control inmediato, debiendo la Aduana competente haber procedido a señalarle los errores y defectos para que en un plazo de tres días los subsane y de no ser así, proceder a su archivo, precisamente por no cumplir con los requisitos que el Ordenamiento Jurídico Aduanero exige al efecto (Artículo 54 del CAUCA, 84 y 85 del RECAUCA, 86, 88 y 89 LGA, 243 y 244 RLGA)…”.*.

Así las cosas lo primero que debe definir y delimitar la Administración Activa es cuáles son en concreto, los hechos cometidos:

1. O no se transmitió la declaración de exportación.
2. O sí se transmitió o presentó, pero de manera incorrecta o con errores u omisiones.

Lo anterior es básico, porque conforme con la normativa aduanera, si se llegase a demostrar uno u otro supuesto, la posible infracción, si es que existiese, es distinta en cada caso, independientemente del tipo de sanción a imponer. De ahí que es fundamental tal definición, para poder tipificar la conducta en la norma legal aplicable según el caso.

En la litis, la imprecisión que se apunta, considera el suscrito, genera la nulidad de las actuaciones, sobre todo en razón de la materia sobre la que versa el asunto, en la que se debe garantizar al afectado, los principios del derecho sancionatorio penal, toda vez que es confuso para el suscrito, cuál es la verdadera descripción de supuestos hechos anómalos que atribuye la administración al recurrente, existiendo en la especie una falta de motivación de lo actuado y una violación al principio de tipicidad, según el criterio del suscrito, a pesar del enfoque que trata de dar la mayoría.

* **Ausencia de una verdadera investigación:** Tal y como señalé supra, en criterio del suscrito resulta evidente que la Administración Aduanera no ha realizado un estudio de la situación fáctica que acontece, trayendo al expediente todos los elementos de juicio en aras de establecer la verdad real de los hechos, y determinado todas las posibles consecuencias de tal hecho, sobre todo cuando se señala que en el presente caso, **se omitió transmitir con la declaración aduanera, la respectiva declaración de exportación** y por ello se le impone al recurrente una multa de quinientos pesos centroamericanos, sin analizar las consecuencias de tal afirmación.

En efecto, conforme con la normativa (ver artículos 54 y 58 del CAUCA; artículos 84 y 85 del RECAUCA; 86, 88 y 89 de la LGA y 243 y 244 del RLGA), cuando en un determinado despacho no se cumple con los requisitos legalmente establecidos, como lo es la transmisión de la declaración de exportación respectiva, el conocimiento de embarque, la factura comercial, notas técnicas, y en general aquella documentación que da soporte y sustento a las mercancías por despachar, según el régimen aduanero escogido por el consignatario de las mercancías, **lo que corresponde es la no aceptación de la declaración aduanera**, en tanto no se subsane el defecto cometido, lo cual evidentemente debe realizarse de manera inmediata durante del procedimiento de despacho, porque no podría continuarse ni aceptarse la declaración aduanera para los trámites consiguientes si la misma no está acompañada de los requisitos legales y reglamentariamente exigidos, como lo es sin lugar a dudas, **la declaración de exportación**, que en forma clara y precisa establece el artículo 86 y 87 de LGA, como requisito obligatorio para el despacho de las mercancías en relación con el artículo 315 bis del Reglamento a la LGA. Ello no significa que la Administración no pueda en uso de sus facultades de control posterior, ejercer dicho control, para tomar las medidas que resulten pertinentes. En efecto, tanto la legislación comunitaria como la nacional, le dan a las autoridades aduaneras la posibilidad de realizar no sólo la verificación de lo declarado durante el despacho, sino que también podrá hacerlo a posteriori, sin que el ejercicio de uno u otro control sea excluyente entre sí, como textualmente lo señala el artículo 59 del CAUCA, que indica:

***“Artículo 59       Selectividad y aleatoriedad de la verificación***

*La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si  corresponde  efectuar la verificación inmediata de lo declarado.  Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.* “

En igual sentido ver artículos 22, 23 y 59 de la Ley General de Aduanas, de los cuales se desprende que sólo cuando la determinación de uno o varios elementos de la obligación tributaria aduanera, se haya realizado de manera definitiva a través de un procedimiento ordinario, no podrá ser modificada salvo caso de delito.

Ahora bien, analizando el caso concreto tenemos que los hechos que se atribuyen al recurrente tienen que ver con **la no transmisión de la declaración de exportación** que corresponde a las mercancías del despacho, sino que en su lugar se transmitió una lista de empaque, por lo que se tiene por demostrado que se omitió la transmisión de uno de los requisitos documentales requeridos por la Ley para poder nacionalizar las mercancías. Es decir, en la especie se dejó de cumplir con el requisito de presentar o transmitir la declaración de exportación, como lo exige la legislación nacional y comunitaria, pues como consta en expediente, la imagen transmitida no corresponde al documento de referencia. Tal circunstancia lleva al suscrito a dudar si en efecto el despacho realizado está o no sustentado en una declaración de exportación, conforme con lo exigido por la normativa aduanera, de tal suerte que pudiésemos estar ante un posible despacho de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, siendo la autoridad aduanera la llamada a verificar y exigir que en cada caso, según el régimen solicitado se cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios.

Así las cosas, ante las inconsistencias que pudiesen presentarse propiamente con el despacho de las mercancías, estima el suscrito que no basta simplemente con señalar que los hechos expuestos generan responsabilidad disciplinaria para el agente omiso, y que por ello se le impone una multa de quinientos pesos centroamericanos como resuelve la mayoría, sino que la situación fáctica sometida a consideración del Colegiado es mucho más compleja, y excede del mero análisis de tipicidad que realiza la mayoría del Tribunal, considerando el suscrito que debe anularse todo lo actuado en el procedimiento sancionatorio desde el inicio, para que la administración aduanera realice una investigación completa de lo acontecido, en busca de la verdad real de los hechos, a fin de que se determine si en efecto el despacho se realizó o no sin el cumplimiento de requisitos legales, y en su caso tomar las acciones que sean necesarias.

Nótese que la mayoría, a pesar de lo resuelto, pero consciente de que tal situación podría estar generando una vulneración del régimen jurídico aduanero, indica en página 33 de la sentencia, en lo que interesa lo siguiente:

*“De ahí que, al no ser actualmente posible, de conformidad con las condiciones vigentes del sistema informático, determinar que se está incumpliendo el requisito legal obligatorio, al registrarse una imagen asociada incorrecta del documento, el sistema procede a su registro y no se rechaza la aceptación de la Declaración Aduanera, según lo prescribe la normativa aduanera supra señalada. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que el A Quo debe proceder a corregir de inmediato tal situación, a efecto de cumplir con las prescripciones de la legislación comunitaria y nacional supra señaladas.” (el resaltado es del texto)*

**Franklin Velázquez Díaz**

1. GIMENO SENDRA (Vicente); SABORÍO VALVERDE (Rodolfo) y otros citados por Alfaro Morales, Gilberth. Prescripción en Procedimientos Administrativos y Caducidad del Procedimiento. Revista Jurídica de Seguridad Social, número 14, junio de 2008, Caja Costarricense de Seguridad Social, San José, Costa Rica, p. 55. Versión digital. [↑](#footnote-ref-1)
2. Así reformado por el inciso 10) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia número 632-99 de las 10:48 horas del 29 de enero de 1999. [↑](#footnote-ref-3)
4. En el apartado de fondo de la presente sentencia, se analizará con detalle el tipo transcrito. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre los principios y garantías del derecho penal que resultan aplicables en materia sancionatoria administrativa con matices ha sido amplia la jurisprudencia de este Tribunal. Entre otras sentencias se puede ver las número 002-98, 21-98, 21-99, 57-00, 61-00, 67-00, , 67-00, 039-01, 043-01, 044-01, 046-01, 049-01, 050-01, 051-01, 052-01, 053, 054-01, 079-01, 080-01, 098-01, 100-01, 101-01, 108-01, 109-0117-01, 118-01, 132-01, 018-02 y 053-02. 056-02, 063-02, 069,00, 25-2003, 188-05, 124-2005, 192-2006, 254-2006, 314-2007, 354-2007, 142-2008, 218-2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver artículo 65 CAUCA y 109 de la LGA, que dispone:

   “Se entenderán por regímenes aduaneros, las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera.

   ***Los reglamentos establecerán los procedimientos, los requisitos y las condiciones necesarios para aplicar los regímenes aduaneros.”*** (El resaltado no es del original) [↑](#footnote-ref-6)
7. En tal sentido dispone el artículo 86 de la LGA: “Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al que se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos, requisitos de esta ley, sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas...” Ver también el artículo 83 de la misma Ley y artículo 52 del CAUCA.

   Por su parte el artículo 237 del Reglamento, señala: “La solicitud de un régimen aduanero se efectuará mediante la presentación de una declaración aduanera ante la aduana bajo cuyo control se encuentren las mercancías...” [↑](#footnote-ref-7)
8. Por su parte el Artículo 16 del CAUCA, conceptualiza al agente aduanero, en lo conducente como “… *el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código, Reglamento y la legislación nacional*.” [↑](#footnote-ref-8)
9. En relación a la información exigible, el numeral 87 de la LGA literalmente dispone: “*Mediante reglamento, se determinarán los datos que deben expresar la declaración y los documentos o información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para aplicar el régimen aduanero que se solicita*.” [↑](#footnote-ref-9)
10. *En virtud de la posibilidad consignada en el artículo 86 para que el Ministerio de Hacienda vía Reglamento pueda ampliar la lista de las mercancías excluidas de la presentación de la declaración de exportación o del documento de salida, el artículo 315 bis del RLGA amplía las excepciones en los siguientes términos:*

    *Importación definitiva de mercancías no afectas, exentas o exoneradas en su totalidad del pago de tributos de importación.*

    *Importaciones definitivas de mercancías de los regímenes aduaneros de zonas francas y perfeccionamiento activo, que son objeto de venta local o “nacionalización”.*

    *Envíos urgentes en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada.*

    *Importaciones definitivas de mercancías cuya declaración aduanera es tramitada de oficio.*

    *Importaciones definitivas de mercancías adjudicadas en una subasta pública.*

    *Mercancías consistentes en vehículos automotores no gravados con derechos arancelarios a la importación, pero afectos a una alícuota del impuesto selectivo de consumo, en que la determinación del valor se realiza mediante el procedimiento establecido por Decreto Ejecutivo.*

    *Mercancías originarias de Centroamérica que estén amparadas a una declaración aduanera establecida para el comercio regional de acuerdo con las normas de Integración Económica.*

    *Mercancías que antes del veinticinco de octubre del dos mil cinco, hayan sido embarcadas en el país de procedencia y se declaren antes del plazo de quince días hábiles, contados desde el arribo de las mercancías al puerto aduanero, según lo certifique el representante legal del transportista, debidamente acreditado en el país o en el puerto de embarque, mediante instrumento otorgado ante notario público del lugar, legalizado en la forma debida por medio del procedimiento consular.*

    *Mercancías que antes del veinticinco de octubre del dos mil cinco hayan ingresado al territorio aduanero nacional* [↑](#footnote-ref-10)
11. En igual sentido, véanse las Sentencias de este Tribunal números 224-2008 del 09 de octubre de 2008, 244-2008 del 11 de noviembre de 2008 y 256-2008 del 26 de noviembre de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 236. —**Multa de quinientos pesos centroamericanos.** Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

    (…)

    25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones **que causen perjuicio fiscal**, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sobre el elemento subjetivo en las infracciones administrativas, ver Artículo 71 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. [↑](#footnote-ref-13)